

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN CUARTA

Asunto MORENO GÓMEZ c. ESPAÑA (*)

(Demanda número 4143/02

SENTENCIA

ESTRASBURGO

16 DE NOVIEMBRE 2004

Esta sentencia será firme en las condiciones establecidas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Pudiendo sufrir ciertas modificaciones en su redacción.

En el caso Moreno Gómez c. España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (cuarta sección), reunido en una Sala compuesta por:

Sir Nicolás Bratza, presidente,

Sres. M. PELLONPÄÄ

J. Casadevall,

S. Pavlovschi,

J. BORREGO BORREGO,

Sra. E. FURA-SANDSTRÖM,

Sr. M. MIJOVIC, jueces,

Y del Sr. M. O'Boyle, secretario de sección,

Tras deliberación en Sala de Consejo los días 29 de junio 2004 y 26 de octubre 2004,

Adopta la presente sentencia, dictada el último día arriba referenciado.

PROCEDIMIENTO

1. En el origen del asunto se encuentra una demanda (n.º 4143/02) dirigida contra el Reino de España y del que Pilar Moreno Gómez (la demandante), natural de este Estado, presentó ante el Tribunal el 22 de noviembre 2001 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio»).

2. La demandante está representada por el letrado D. Andrés Morey Navarro, abogado en Valencia. El Gobierno español («el Gobierno») está representado por su Agente, D. Ignacio Blasco Lozano, Jefe del Servicio Jurídico de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

(*) Traducción de la Abogacía del Estado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Ministerio de Justicia).

3. La demandante se quejaba de una violación en su derecho al respeto de su domicilio, alegando para ello el artículo 8 del Convenio.

4. La demanda fue atribuida a la Cuarta Sección del Tribunal (artículo 52 § 1 del Reglamento). En el seno de esta, la Sala encargada del examen (artículo 27 § 1 del Convenio) fue constituida de conformidad con el artículo 26 § 1 del Reglamento.

5. Mediante una decisión del 29 de junio de 2004, la Sala declaró la demanda admisible.

6. Tanto la parte demandante como el Gobierno presentaron sus observaciones escritas en cuanto al fondo del asunto (artículo 59 § 1 del reglamento).

7. El 14 de septiembre de 2004, la demandante presentó sus comentarios escritos a las observaciones del Gobierno, así como sus pretensiones en concepto de una satisfacción equitativa, pero no así el Gobierno.

DE HECHO

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL PRESENTE CASO

8. La demandante nació en 1948 y tiene su domicilio en Valencia.

A. La Génesis del asunto

9. Desde 1970, la demandante vive en un apartamento situado en una zona residencial del municipio de Valencia.

10. A partir de 1974, el Ayuntamiento de Valencia autorizó la apertura, en las proximidades de su vivienda, de salas de baile nocturnos como bares, pubs y discotecas, haciendo imposible el descanso de las personas que viven en el sector.

11. Antes de 1980, varios vecinos se quejaron por deterioro y los ruidos a los que se veían sometidos en este barrio.

12. Habida cuenta de los problemas engendrados por el ruido, el Ayuntamiento de Valencia decidió, el 22 de diciembre de 1983, no dar ninguna otra licencia para salas de baile en el sector. Sin embargo, esta decisión quedó sin efecto y nuevas licencias fueron concedidas.

13. En 1993, el Ayuntamiento en cuestión solicita un peritaje, estableciéndose en ella que los niveles sonoros eran inadmisibles y sobrepasaban los límites autorizados; los sábados a las 3 h 35, el nivel de ruido sobrepasaba así los 100 dBA Leq (decibelios), ya que se situaban entre 100,1 y 115,9 dBA Leq.

14. En un informe del 31 de enero de 1995, la policía autónoma informó al Ayuntamiento de Valencia que los locales musicales situados en el sector habitado por la demandante no respetaban sistemáticamente los horarios de cierre. Señaló que se pudo comprobar que las quejas de los vecinos eran fundadas.

15. El 28 de junio de 1996, el Ayuntamiento dictó una Ordenanza para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruido y vibraciones, publicada el 23 de julio de 1996 en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia. A tenor del artículo 8 de este decreto, en una zona residencial multifamiliar como el lugar donde reside la interesada, el medio ambiente no debe sobrepasar los niveles acústicos de 45 dBA Leq entre las 22 y las 8 horas. Asimismo, el artículo 30 del mismo decreto define como zonas acústicamente saturadas las que soportan un impacto sonoro debido a la existencia de numerosos establecimientos, de la actividad de personas que las frecuentan y del ruido producidos por los vehículos que transitan por estas zonas, elementos todos que constituyen una importante fuente de agresión para los habitantes.

16. Por fin, el decreto fija las condiciones en las que es posible declarar una zona «acústicamente saturada» e indica los efectos de tal declaración, haciendo

hincapié en la prohibición de implantar nuevas actividades que supongan tal saturación (salas de baile, discotecas).

17. Mediante una decisión del Ayuntamiento de Valencia del 27 de diciembre de 1996, adoptada en el pleno de la corporación y publicada el 27 de enero de 1997 en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, el barrio fue declarado zona acústicamente saturada.

18. Sin embargo, el 30 de enero de 1997, el Ayuntamiento concede una autorización para la apertura de una discoteca en el edificio donde reside la demandante. Más tarde, esta licencia fue anulada mediante una sentencia del Tribunal Supremo del 17 de octubre de 2001.

19. En el marco del expediente de declaración de zona acústica saturada, el Ayuntamiento procedió a practicar varios controles sonométricos, la contaminación acústica siendo vigilada en este sector. En todos los informes, el Servicio de Laboratorio Municipal señala que los niveles de perturbación sonoros son superiores a los límites contemplados por el decreto municipal.

B. Los procedimientos

20. La demandante se encontraba en una situación desesperada por esta situación que la impedía dormir y descansar, que le causaba insomnio así como serios problemas de salud. El 21 de agosto de 1997, presentó una reclamación previa ante el Ayuntamiento de Valencia, fundamentándose para ello en los artículos 15 (derecho a la vida e integridad física) y 18 § 2 (derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio) de la Constitución. Solicitó por otra parte 3 907 euros (650 000 pesetas) por los daños sufridos y por los gastos de instalación de un acristalamiento doble.

21. Frente al silencio de la Administración y de conformidad con la Ley 62/1978 sobre la protección de los dere-

chos fundamentales, la interesada presentó el 25 de noviembre 1997 un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, motivado en los artículos 15 y 18 § 2 de la Constitución.

22. El 2 de octubre de 1997, el Ayuntamiento de Valencia presentó sus observaciones, en las que se señalaba el carácter prematuro del recurso, subrayando que no podía aún resolver el problema y pidiendo que el recurso sea declarado inadmisibile. Mediante una decisión del 27 de octubre de 1997, esta excepción de inadmisibilidad fue rechazada.

23. El 11 de diciembre de 1997, el Ministerio Fiscal presentó sus argumentos y se pronunció a favor de la demandante; estimaba que había violación de los artículos 15 y 18 § 2 de la Constitución y que los daños e intereses reclamados por la interesada estaban debidamente justificados.

24. Mediante una sentencia del 21 de julio de 1998, adoptada tras la vista pública, el Tribunal Superior de Justicia de Valencia rechazó la demanda de la demandante, considerando que los elementos revelados, no los referentes al domicilio sino en la entrada del edificio, no pueden ser objeto de la violación de los artículos 15 y 18 § 2 de la Constitución, y que la prueba pericial médica mencionaba únicamente que la interesada había recibido tratamiento contra el insomnio durante varios años, sin precisar la duración ni la razón de este tratamiento.

25. El 9 de octubre de 1998, la demandante recurrió en amparo esta decisión ante el Tribunal Constitucional. Invocando por una parte los artículos 14 (igualdad) y el 24 (derecho a un proceso equitativo) de la Constitución, denunciaba la falta de motivación de la sentencia y la apreciación de pruebas aportadas en él. Fundamentándose por otra parte en los artículos 15 y 18 § 2 de la Constitu-

ción, se quejaba de la violación del derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad personal y a la inviolabilidad del domicilio.

26. Mediante una decisión del 29 de mayo 2000, el Tribunal Constitucional declaró el recurso de amparo presentado admisible e invitó a la interesada, al Ministerio Fiscal así como al Ayuntamiento de Valencia a presentar sus alegaciones. El mismo día, el Tribunal Constitucional convocó a las partes en el procedimiento en cuanto al fondo para el 16 de mayo 2001.

27. Durante la audiencia del 16 de mayo 2001, en la que comparecieron todas las partes, la demandante reiteró los hechos y los medios invocados en sus demandas anteriores, insistiendo en la violación de sus derechos fundamentales.

28. El Ayuntamiento de Valencia alegó a título preliminar varias excepciones de inadmisibilidad. Además, estimó que se trataba de un recurso interpuesto únicamente contra la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Valencia. Tratándose de la violación alegada de los artículos 15 y 18 § 2 de la Constitución, el Ayuntamiento alegó en primer lugar que las pruebas relativas a los niveles sonoros en el interior del domicilio del interesado faltaban y, después, que los ruidos supuestamente sufridos no eran imputables únicamente a la Administración encausada, ya que esta solo dispone de medios muy limitados para hacer frente a la invasión sonora.

29. El Ministerio Fiscal compartía el punto de vista de la demandante relativo a la violación de los artículos 15 y 18 § 2 de la Constitución. Estimaba que el recurso de amparo debería ser calificado de «mixto»: por una parte, se dirigía al Ayuntamiento de Valencia por su pasividad en la defensa de los derechos fundamentales enunciados en los artículos 15 y 18 de la Constitución; y por otra parte, contestaba

la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, invocando para ello los artículos 14 y 24 de la Constitución.

30. En cuanto a la violación de los artículos 15 y 18 § 2 de la Constitución, el Ministerio Fiscal consideraba que en el caso presente, a la luz de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en particular el asunto López Ostra c. España, hubo violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio en la medida en que el medio ambiente en el que vivía la demandante en su domicilio era impropio para la vida cotidiana. Sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal, el ministerio fiscal solicitaba la ampliación del concepto constitucional de «domicilio».

31. Por otra parte, en cuanto a los ruidos en el interior del domicilio de la demandante, el Ministerio Fiscal estimaba que hubo inversión de la carga de la prueba ya que en este caso la extra limitación de los niveles máximos de ruidos fue verificada en varias ocasiones por parte de los servicios municipales. En consecuencia, no juzgaba necesario exigir de la demandante la aportación de esta prueba.

32. Mediante una sentencia del 29 de mayo de 2001, notificada el 31 de mayo de 2001, la Alta Jurisdicción rechazó el recurso tras la no aceptación de las excepciones de inadmisibilidad alegadas por parte del Ayuntamiento de Valencia. Estimaba que se trataba de un recurso de amparo de carácter «mixto», es decir formulado contra el Ayuntamiento de Valencia por violación de los artículos 15 y 18 § 2 de la Constitución, y contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia por violación de los artículos 14 y 24 de la Constitución.

33. Por cuanto se refiere a la violación de los artículos 14 y 24 de la Constitución, la Alta Jurisdicción recuerda en primer lugar no corresponderle sustituir su apreciación de pruebas a la ya formu-

lada por los órganos jurisdiccionales. En lo referente a la ausencia de motivación alegada por la demandante, constataba que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia no puede ser considerado como arbitrario o como sin fundamento. Por otra parte, constataba que la interesada no había señalado en qué decisiones se fundaba la supuesta discriminación. Así, ninguna violación de los artículos 14 y 24 de la Constitución puede apreciarse.

34. En cuanto a la violación de los artículos 15 (derecho a la vida y a la integridad física) y 18 § 2 (derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio) de la Constitución, la alta jurisdicción se refirió a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la cual, en los casos de gravedad excepcional, varias violaciones contra el medio ambiente, aun sin peligro para la salud de las personas, pueden violar el respeto de la vida privada y familiar, en aplicación del artículo 8 § 1 del Convenio. El Tribunal Constitucional estimaba sin embargo que:

«(...) no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del artículo 15, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el artículo 15.»

35. La Alta Jurisdicción consideraba que no era el caso en el asunto en cuestión y señalaba que:

«(...) un parte de hospitalización y consulta expedido por una facultativa del Servicio Valenciano de Salud donde ni se precisa el lapso temporal a lo largo del cual la afectada padeció esa disfunción del sueño ni se consigna como causa de dicho padecimiento el ruido que la de-

mandante de amparo afirma haber soportado, por lo que este Tribunal, en el ejercicio de su función de garante último de los derechos fundamentales, no puede establecer una relación directa entre el ruido, cuya intensidad ni tan siquiera se ha acreditado, y la lesión a la salud que ha sufrido.»

36. Según la Alta Jurisdicción, la demandante no demostró la existencia de un nexo directo entre el ruido y el daño causado.

37. En cuanto a la alegación de violación del artículo 18 de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que la interesada tampoco demostró la existencia de un perjuicio en el seno de su domicilio que suponga la violación de la disposición constitucional. Según la Alta Jurisdicción:

«(...) los alegatos de la ahora demandante en amparo carecen de respaldo probatorio. Concretamente, a pesar de lo que ésta afirma que los ruidos tienen un origen difuso y no limitado a una sola fuente de producción, y de que la saturación acústica realmente soportada es, por ello mismo, el resultado de una acumulación de ruidos, debemos constatar que no ha acreditado la recurrente ninguna medición de los ruidos padecidos en su vivienda que permita concluir que, por su carácter prolongado e insoportable, hayan podido afectar al derecho fundamental para cuya preservación solicita el amparo.»

38. En conclusión, el Tribunal Constitucional denegaba la demanda de amparo por la siguiente razón:

«Consecuentemente, debemos denegar el amparo por la pretendida vulneración de los indicados derechos sustantivos toda vez que no se ha acreditado que nos encontremos ante la existencia de una lesión real y efectiva de los derechos fundamentales aducidos imputable al Ayuntamiento de Valencia, requisito inexcusable habida cuenta del carácter subjetivo de este reme-

dio para la protección de los derechos fundamentales (...).»

39. Esta sentencia fue dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional. Sin embargo, dos Magistrados expresaron su voto particular concurrente. En opinión de uno de ellos, la sentencia limitaba el desarrollo de la personalidad en el domicilio; en este caso, consideraba que las condiciones exigidas para apreciar la vulneración de derechos fundamentales eran excesivas, por eso sostuvo la conveniencia de hablar de un triple escalón de protección constitucional que, en sentido descendente, iría desde el derecho a la integridad física y moral (artículo 15 de la Constitución) hasta el derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (artículo 45 § 1 de la Constitución), pasando por el derecho a la intimidad domiciliaria (artículo 18 de la Constitución).

40. El segundo Magistrado señalaba en su voto particular concurrente la existencia de una cuestión previa deficientemente clarificada, a saber, hasta que punto la Administración pública requerida está obligada a dispensar la protección que de ella se solicita. Esta previa obligación, decía, es el presupuesto que ha de tenerse en cuenta para admitir o negar la existencia y la lesión del derecho fundamental alegado. Y si el ejercicio de tales potestades se convierte en obligatorio cuando la agresión a los derechos fundamentales alcanza un determinado nivel de gravedad.

II. EL DERECHO INTERNO Y LA PRÁCTICA PERTINENTES

A. La Constitución

41. Las disposiciones pertinentes de la Constitución dicen lo siguiente:

Artículo 10 § 2

«Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y de acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.»

Artículo 15

«Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral (...).»

Artículo 18 § 2

«El domicilio es inviolable. (...).»

Artículo 45 § 1

«Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

(...).»

Artículo 53 § 2

«Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. (...).»

B. Ley 62/1978 para la protección de derechos fundamentales

42. El artículo 6, que fue derogado por la Ley 29/1998 del 13 de julio 1998, relativa a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establecía cuanto sigue:

«1. Contra los actos de la Administración pública, sujetos a Derecho ad-

ministrativo, que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, mencionados en el artículo 1.2, de esta Ley podrá interponerse recurso contencioso-administrativo de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas en la presente sección y, a falta de previsión especial, de acuerdo con las reglas generales de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, cuya aplicación será supletoria.»

C. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

43. El Artículo 44 de esta Ley, en su parte pertinente, establece que:

«Uno. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

Dos. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.»

D. La Ordenanza para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruido y vibraciones del Ayuntamiento de Valencia relativo a los ruidos y las vibraciones (del 28 de junio 1996)

44. Las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza establecen en su articulado que:

Artículo 8 § 1

«1. En el ambiente exterior, no podrán superarse los niveles sonoros de recepción que, en función del uso dominante de cada una de las zonas señaladas en el Plan General de Ordenación Urbana, se establecen a continuación:

NIVELES DE RECEPCIÓN EXTERNOS

(...)

Residencia plurifamiliar: Día (de 8 a 22 h): 55 dBA; Noche(de 22 a 8 h): 45dBA.

(...).»

Artículo 30

«1. Se definen como zonas acústicamente saturadas por efectos aditivos, aquellas zonas o lugares del municipio en los que se produce un elevado impacto sonoro debido a la existencia de numerosos establecimientos de los regulados en la Sección 2, Capítulo II, del Título IV de la presente Ordenanza, a la actividad de las personas que los utilizan y al ruido por vehículos que transitan por dichas zonas, y con ello una acusada agresión a los ciudadanos.

2. Podrán ser declaradas zonas acústicamente saturadas (ZAS) aquellas en las que, aun cuando cada actividad individualmente cumpla con los niveles regulados en esta Ordenanza, se sobrepasen dos veces por semana durante dos semanas consecutivas o tres alternas en un plazo de 35 días naturales, y en más de

20 dB(A), los niveles de perturbación por ruidos en el ambiente exterior establecidos en el Art. 8.

(...).»

E. Informe pericial

45. Los extractos pertinentes del informe del profesor X de física aplicada relativo al estudio sonométrico realizado en el sector donde se ubica el domicilio de la demandante en Valencia, afirman que:

«Los resultados obtenidos por medio de mediciones efectuadas por el laboratorio de acústica de la Universidad de Valencia a lo largo de varios años en la citada zona urbana, así como los recogidos por otros órganos, resaltan que los niveles de ruido ambiente en esta zona, en particular durante las horas nocturnas del fin de semana (y sobre todo entre la 1 y las 3 de la mañana), son extremadamente elevados. En la zona en cuestión y durante los periodos mencionados, los valores horarios de los niveles de ruido equivalentes (Leq) sobrepasan frecuentemente 70 dB (A), y los niveles máximos correspondientes exceden de 80 dB (A).

Como consecuencia de esta situación, se puede afirmar que el ruido en el interior de las viviendas situadas en esta zona urbana son intolerablemente elevadas durante las horas nocturnas y, por consiguiente, tienen una repercusión negativa en la salud y en el bienestar de los habitantes.

Esta conclusión esta motivada por el hecho que, aun manteniendo las ventanas de las viviendas cerradas (incluso en pleno verano), los niveles sonoros en el interior son muy elevados. Hay que tener en cuenta que, según la reglamentación en vigor (norma de construcción NBE-CA-88), la exigencia de aislamiento mínima de las fachadas es de 30 dBA. Constatamos en la práctica que este valor nunca es alcanzado, pero el aislamiento

real de una fachada es generalmente del orden de 15 a 20 dBA.

En consecuencia, en las condiciones arriba mencionadas, se estima que los niveles sonoros durante la noche, en el interior de las viviendas, por ejemplo en una habitación situada del lado de la fachada, son del orden de 50 dBA, con niveles mínimos de cercanos a los 60 dBA. Señalamos que esta estimación es de naturaleza general y que puede constatarse sin que sea necesario realizar medidas específicas en el interior de las viviendas afectadas.

Parece oportuno señalar aquí que la diferencia entre 50 ó 60 dBA y 30 dBA es enorme. En efecto, cuando se pasa de 30 a 33 dBA, solo se trata de «un poco más de ruido» (como podría creer una persona no afectada, pero esto representa el doble de la intensidad de ruido correspondiente. La interpretación correcta de este informe solo es posible si se comprende el significado de la unidad «decibelio» aquí utilizado.»

EN DERECHO

I. EN CUANTO A LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

46. La demandante se queja de los ruidos y de los incidentes de nocturna provocados por las salas de noche instaladas en la proximidad de su domicilio; imputa la responsabilidad a las autoridades españolas y sostiene que la invasión sonora que se desprende atenta contra su derecho al respeto de su domicilio garantizado por el artículo 8, estableciendo que:

Artículo 8

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.»

A. Argumentación de las partes

1. *La demandante*

47. La demandante se queja de la pasividad de las autoridades locales de Valencia, especialmente del Ayuntamiento, no poniendo fin a los incidentes de escándalo nocturno. El Gobierno no aportó ningún elemento en respuesta a esta supuesta pasividad.

48. En primer lugar, aunque el Ayuntamiento de Valencia no sea el autor directo de la contaminación acústica, es sin embargo considerada por la demandante la causante de esta saturación acústica por haber expedido las licencias de manera ilimitada, sin adoptar las medidas para conformarse a la ley. La demandante recuerda seguidamente la jurisprudencia en el asunto López Ostra c. España (sentencia del 9 de diciembre 1994, serie A n.º 303-C, § 51) con respecto a las incidencias de la contaminación al exterior del domicilio pero que concierne también el marco de los derechos fundamentales, en particular el referido al domicilio. Además, de conformidad con el decreto municipal, los ruidos procedentes de una fuente exterior deben ser medidos al nivel de la fachada del edificio donde se encuentra la vivienda en cuestión.

49. En sus observaciones complementarias del 14 de septiembre 2004, la

demandante señala el hecho que el nivel de escándalo nocturno (de las 10 horas de la noche hasta las 6 h 30 de la mañana), ocasionado por más de 127 salas de noche vulnera el derecho a la salud, como así es señalado por la Organización Mundial de la Salud. A diferencia del asunto Hatton y otros c. Reino Unido [GC], n.º 36022/97, CEDH 2003-VIII), su domicilio no se situaría ni en la proximidad de una zona importante, por ejemplo una zona que desempeñase una función en una infraestructura estratégica para el transporte o las comunicaciones. Insiste la demandante en el hecho que su domicilio se encuentra en una zona urbana y especialmente residencial.

2. *El Gobierno*

50. El Gobierno considera que los ruidos a los que se refiere la demandante provienen de actividades privadas y que por ello, no hay injerencia directa del poder público en el derecho a la intimidad del domicilio y a la vida privada y familiar. Señala, por otra parte, que el Ayuntamiento de Valencia efectuó algunas gestiones para corregir el problema de la contaminación acústica en la zona donde vive la demandante, tales como la elaboración y la aprobación de una Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruido y vibraciones, completa y rigurosa, la declaración de zona acústicamente saturada así como la aplicación de sanciones, revocaciones de licencia y condenas penales.

51. Aun suponiendo que la demandante hay sufrido, más o menos ocasionalmente, niveles de contaminación acústica y haya podido probar la incidencia de estos ruidos en el marco de su domicilio, las autoridades competentes habrían ya tomado las medidas suficientes para corregir esta situación.

52. Por otra parte, las jurisdicciones, en sus decisiones judiciales, han consta-

tado que la demandante no ha demostrado haber sufrido tales ruidos en el interior de su domicilio procediendo del escándalo nocturno y que en todo caso, la protección del artículo 8 se limitaba al domicilio y no pudiendo serle de aplicación cuando un perjuicio se produce fuera del domicilio a que nos referimos. Por ello, para el Gobierno, ninguna injerencia puede ser constatada en el derecho de la demandante con respecto a su domicilio.

B. Apreciación del Tribunal

1. Principios generales.

53. El artículo 8 del Convenio protege el derecho del individuo respecto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. El domicilio es normalmente el lugar, el espacio físico determinado de su domicilio, concebido no solamente como el derecho a un simple espacio físico sino también como el del aprovechamiento, en toda tranquilidad, del citado espacio. Vulneraciones al derecho al respeto del domicilio no constituyen solamente las vulneraciones materiales o corporales, tales como la entrada en el domicilio por parte de una persona no autorizada, sino también las vulneraciones inmateriales o incorporales, tales como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias. Si las injerencias son graves, pueden privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio porque le impiden aprovecharse plenamente de su domicilio (ver *Hatton y otros c. Reino Unido*, anteriormente citada, § 96).

54. Así el Tribunal declaró aplicable el artículo 8 en el asunto *Powell y Rayner c. Reino Unido* (sentencia del 21 de febrero de 190, serie A n.º 172, § 40), ya que «el ruido de los aviones del aeropuerto de Heathrow había disminuido la calidad de la vida privada y los encantos del hogar [de cada uno] de los demandantes». En el

asunto *López Ostra c. España* (ya citado) relativo a la contaminación por ruidos y olores de una depuradora, el Tribunal estimó que «vulneraciones graves al medio ambiente pueden afectar el bienestar de una persona y privarle del aprovechamiento de su domicilio de manera a perjudicar su vida privada y familiar, sin tener que poner en grave peligro la salud de la interesada». En el asunto *Guerra y otros c. Italia* (sentencia del 19 de febrero de 1998, Recopilación de sentencias y decisiones 1998-I, § 57), el Tribunal ha observado que «la incidencia directa de emisiones [de sustancias] nocivas en el derecho de los demandantes al respeto de su vida privada y familiar permitía concluir con la aplicabilidad del artículo 8». Finalmente, en el asunto *Surugiu c. Rumania* (n.º 48995/99, 20 de abril 2004) relativa a diversos impedimentos, entre los que cabe citar la entrada de terceras personas en el patio de la casa del demandante y el vertido por estas personas de varias carretas de estiércol delante la puerta y bajo las ventanas de la casa, el Tribunal estimó que estos impedimentos constituían injerencias reiteradas en el ejercicio, para el demandante, de su derecho al respeto de su domicilio, concluyendo con la aplicabilidad del artículo 8 del Convenio.

55. Si el artículo 8 tiene por objeto esencial de proteger al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, puede también suponer la adopción por parte de estos poderes públicos adoptar las medidas para el respeto de los derechos garantizados por este artículo hasta en las relaciones de los individuos entre ellos (ver entre otros, *Stubbings y otros c. Reino Unido*, sentencia del 22 de octubre de 1996, Recopilación de sentencias y decisiones 1996-IV, pp.1505, § 62; *Surugiu c. Rumania*, ya citado, § 59). Que se aborde el asunto bajo el ángulo de una obligación positiva, a cargo del Estado, de adoptar medidas razonables y adecuadas para la protección de los derechos que los

demandantes saquen del párrafo 1 del artículo 8, o bajo el de la injerencia de una autoridad pública justificada sobre la base del párrafo 2, los principios de aplicación son bastante parejos. En ambos casos, hay que apelar al justo equilibrio entre los intereses concurrentes del individuo y el de la sociedad en su conjunto. Por otra parte, aun en el caso de obligaciones positivas resultantes del párrafo 1, los objetivos enumerados en el párrafo 2 pueden jugar una cierta función en la búsqueda del equilibrio deseado (Hatton y otros c. Reino Unido, ya citado, § 98).

56. El Tribunal recuerda su jurisprudencia por la cual el Convenio quiere proteger «derechos concretos y efectivos», y no «teóricos o ilusorios», (ver, entre otras, Papamichalopoulos y otros c. Grecia, sentencia del 24 de junio de 1993, serie A n.º 260-B, § 42).

2. *Aplicación en el caso presente*

57. El presente asunto no se refiere a una injerencia por parte de las autoridades públicas en el ejercicio del derecho al respeto del domicilio, pero se refiere a la inactividad, al derecho invocado por la demandante.

58. El Tribunal constata que la demandante vive en una zona en la que el escándalo nocturno es innegable, provocando a todas luces perturbaciones en la vida cotidiana de la demandante, sobre todo los fines de semana. Es necesario examinar ahora si los perjuicios sonoros han sobrepasados el umbral mínima de gravedad para constituir una violación del artículo 8.

59. El Gobierno señala que las jurisdicciones internas habían constatado que la demandante no demostró la intensidad de los ruidos en el interior de su domicilio. Para el Tribunal, la exigencia de tal prueba, en el caso presente, es demasiado formalista ya que las autoridades municipales habían ya calificado la zona en la

que vive la demandante como zona acústicamente saturada, en aplicación, de establecido en el decreto municipal del 28 de junio de 1986, una zona que soporta un impacto sonoro elevado que constituye una fuente de agresión importante para sus habitantes (párrafo 44). Entre otros, el exralimitar los niveles mínimos de ruidos fue verificado en varias ocasiones por parte de los servicios municipales (párrafos 14 y 19). En consecuencia, exigir de alguien que vive en una zona acústicamente saturada, como en la que vive la demandante, la prueba de lo que es conocido y oficialmente por la autoridad municipal, el Ministerio Fiscal no estimo necesario exigir de la demandante la citada prueba (párrafo 31) y consideró en el caso presente, que había una inversión de la carga de la prueba.

60. Habida cuenta de la intensidad de los perjuicios sonoros, fuera de los niveles autorizados y durante las horas nocturnas, y del hecho que estos perjuicios se reiteran durante varios años, el Tribunal aprecia una vulneración en los derechos protegidos por el artículo 8.

61. La Administración municipal de Valencia bien es cierto adoptó en el ejercicio de sus competencias en la materia, medidas, en principio adecuadas, tendentes al respeto de los derechos garantizados, tales como la Ordenanza municipal relativo a los ruidos y vibraciones. Pero durante el periodo referido, la Administración toleró la inobservancia reiterada de la reglamentación que ella misma instauró, contribuyendo así a esta inaplicación. Una reglamentación para la protección de derechos garantizados sería una medida ilusoria si no es observada de manera constante y el Tribunal debe recordar que el Convenio quiere proteger los derechos efectivamente y no de manera ilusoria o teórica. Los hechos muestran que la demandante sufrió una vulneración grave a su derecho al respeto del domicilio como consecuencia de la pasi-

vidad de la Administración frente al escándalo nocturno.

II. EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

64. El Artículo 41 del Convenio afirma que:

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.»

A. Perjuicio

65. La demandante solicita primero una cantidad en concepto de perjuicio material, para el sistema de doble acristalamiento instalado en la habitación, y reclama una cantidad de 879 euros (EUR). Además, en concepto de perjuicio moral, solicita una cantidad de 3005 EUR.

66. EL Gobierno no se pronuncia.

67. El Tribunal señala que la única base a retener para la concesión de una satisfacción equitativa reside en caso presente en el hecho que las autoridades competentes no han realizado los esfuerzos a los que normalmente puede uno esperar para cesar las vulneraciones al derecho de la demandante al respeto de su domicilio. El Tribunal aprecia así un nexo de causalidad entre la violación constatada y un cualquier perjuicio material sufrido por la demandante; procede en consecuencia, acceder a las pretensiones de la demandante. Estableciendo en equidad, como así lo quiere el artículo 41, considera que tales hechos han causado a la demandante un perjuicio moral cierto, además del perjuicio material, justificando así la concesión de una indemnización, y le concede 3884 EUR en concepto de perjuicio moral y material.

B. Costas y gastos

68. La demandante solicita asimismo 4952,15 EUR en concepto de costas y gastos a los que tuvo que hacer frente ante las jurisdicciones internas y ante este Tribunal. En sus justificantes de gastos, se distribuyen como sigue: honorarios y gastos 1) de su representante ante las jurisdicciones internas (2091,53 EUR), 2) de su representante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2091,53) y 3) por servicios de traducción (769,10 EUR).

69. El Gobierno no se pronuncia.

70. A tenor de la jurisprudencia del Tribunal, un demandante solo puede obtener el reembolso de sus gastos y costas en la medida e que se establecen y se ajustan a la realidad, su necesidad y el carácter razonable de su importe. En este caso, y habida cuenta de los elementos en su posesión así como de los criterios arriba mencionados, el Tribunal estima razonable la cantidad de 4500 EUR y por ello accede a la petición de la demandante.

C. Intereses de moratoria

La tasa de la facilidad de préstamo marginal del Banco Central Europeo mejorado en tres puntos de porcentaje.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Dice que hubo violación del artículo 8 del Convenio;

2. Dice

a) que el Estado demandado debe pagar a la demandante, en los tres meses a partir del día en que la sentencia sea firme conforme al artículo 44 § 2 del Convenio las cantidades siguientes:

i. 3884 EUR (tres mil ochocientos ochenta y cuatro euros) en concepto de daño material y moral;

ii. 4500 EUR (cuatro mil quinientos euros) en concepto de costas y gastos;

b) que a partir de la del citado plazo y hasta el pago, estas cantidades deben ser mejoradas de un interés simple a una tasa igual a la de la facilidad marginal del Banco Central Europeo aplicable durante este periodo, aumentado de tres puntos de porcentaje;

3. Rechaza la demanda de satisfacción equitativa por el resto.

Redactado en francés y en inglés, el texto francés considerado como original y comunicado por escrito el 16 de noviembre 2004, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Michael O'BOYLE
Secretario

Nicolás BRATZA
Presidente